



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 08 de abril de 2024

|                  |  |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA – DOBLE INSTANCIA |
| DEMANDANTES      | EVA MARÍA ARRIETA REYES Y JESSETH DE JESÚS DÍAZ PÉREZ                      |
| APODERADO        | MARLON BRANDON TEHERAN AYALA   |
| DEMANDADOS       | LUIS ALFONSO RIVERO ORDOSGOITIA E IVÁN DAVID RIVERO ESQUIVEL               |
| RADICADO         | 704734089001 - 2024 – 00043-00   |
| ASUNTO           | AUTO INADMITE DEMANDA  |

Procede este despacho a estudiar la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por el doctor MARLON BRANDON TEHERAN AYALA, identificado con C.C. No 1.102.855.896 de Sincelejo y T. P. No 336.923 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la señora EVA MARÍA ARRIETA REYES, identificada con C.C N°1.103.118.323 y JESSETH DE JESÚS DÍAZ PÉREZ, identificado con C.C 1.100.627.619- quienes actúan también como representantes legales del menor de edad-SANTIAGO DÍAZ ARRIETA, identificado con registro civil NUIP 1.103.124.494, con ocasión al accidente de tránsito que ocurrió el día 29 de marzo de 2023, donde estuvo involucrado el vehículo de placas TKA 394 como causante del mismo. La demanda se dirige en contra del conductor de dicho vehículo, el señor LUIS ALFONSO RIVERO ORDOSGOITIA, identificado con C.C 6.717.367 y en contra del señor IVÁN DAVID RIVERO ESQUIVEL, identificado con C.C 15.725.749, este último en calidad de propietario del vehículo de placa TKA 394, que sería del caso ordenar su admisión, sino fuera porque del estudio del libelo se aprecian ciertas objeciones que debe el actor corregir, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 y subsiguientes del estatuto procesal, como lo plasmado en la Ley 2213 de 2022:

1. Deberá aclarar el numeral primero del acápite de la demanda denominado “*lugar del accidente y vías*” para efectos de determinar la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos.

2. Se desconoce el contenido de los siguientes documentos:

- Poderes para actuar
- Escrito de solicitud de medida cautelar
- Certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria N°144-5644 y
- Registro fílmico (videos) del momento del accidente en fecha del 29/03/2023 (tres videos de duración 1:27 min, 0:36 min y 1:58 min), puesto que al intentar abrirlas requiere inicio de sesión o permisos google. Por lo tanto deberá allegarlos para complementar el estudio de admisión de la demanda.



3. No aportó el correo electrónico donde debe ser citado el testigo Patrullero JOSÉ LUIS MORALES ANGULO adscrito a PONAL, y ello no es labor del Juzgado averiguarlo (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

4. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser la parte demandante, quien bajo la gravedad del juramento informe sobre el desconocimiento de la dirección electrónica donde pueden ser notificados los señores LUIS ALFONSO RIVERO ORDOSGOITIA E IVÁN DAVID RIVERO ESQUIVEL, indicando qué actuaciones ha adelantado para averiguar tales datos, debiendo agotar la revisión de los motores de búsqueda que ofrece internet para el efecto (Art. 293 C.G.P., C.S.J. Sent. 4 de julio 2012, exp. 2010-00904).

5. Allegará el histórico de propietarios del vehículo TKA 394 e histórico vehicular del vehículo de placa TKA 394 debidamente actualizados (Los aportados datan de fecha 01 de noviembre de 2023, es decir más de cuatro meses). Lo anterior para determinar la legitimidad del propietario del mismo y las cautelas que eventualmente reposen sobre el automotor, puesto que tales certificados deben dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación o limitación del dominio.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual reunirá todos los formalismos del artículo 82 del C.G. del P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

**SEGUNDO:** Por secretaría anótese en los correspondientes libros.

**TERCERO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Hernando Santana Madera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Morroa - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613808c3a13af5904546788bd4fc481d65dd33c10406b8fcabedf9bd539be377**

Documento generado en 08/04/2024 03:04:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**